



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Expediente 781/2014-S-3

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: 781/2014-S-3.

ACTOR: [REDACTED]

MAGISTRADA: LUZ MARÍA ARMENTA LEÓN

SECRETARIA: FÁTIMA VIDAL AGUILAR

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TABASCO, DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DEL
AÑO DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS.- Para dictar sentencia definitiva en el expediente relativo al juicio Contencioso Administrativo número **781/2014-S-3**, promovido por el c. [REDACTED], en contra del **Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco: -**

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el día treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, el c. [REDACTED], promovió juicio contencioso administrativo en contra del **Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales y de la Subdirección de Ejecución Fiscal, del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco**, de quienes reclamó: **“La indebida e ilegal resolución 373/2014 de fecha 11 de agosto de 2014, signado por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco” (Sic) a foja 32 de autos.**

2.- El once de noviembre del año dos mil catorce, se admitió la demanda en la forma propuesta, ordenándose correr traslado de ella a la autoridad demandada, quien compareció a juicio oportunamente en fecha seis de octubre del año dos mil quince.

3.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa, se llevó a efecto la audiencia final en fecha **veintidós de abril del año dos mil dieciséis**, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, así mismo se registra que no comparecieron las partes a esta diligencia, presentando **alegatos, el actor**, el cual se glosó a los autos, ordenándose dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia de acuerdo a las labores de la Sala que así lo permitieron; y:

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es competente para resolver en definitiva el presente juicio de conformidad con los artículos 1º, 16, 30, 36, 38, 39, 81, 84 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II.- Del análisis practicado a la demanda, y demás constancias que se allegaron al sumario, que nos lleva a la presuncional legal y humana para la impartición de justicia administrativa, se obtiene que el actor expresó como agravios los que señala en su escrito inicial de demanda, los cuales se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertaran, sin que esto implique infringir disposiciones legales, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que, la omisión no deja en estado de indefensión al quejoso pues no se priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar en su caso, la ilegalidad de la misma. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“...Registro No. 196477. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998. Página: 599. Tesis: VI.2o. J/129. Jurisprudencia. Materia(s): Común. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Expediente 781/2014-S-3

Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por **Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca...**”.

III.- Las autoridades demandadas **DIRECTOR DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES Y DE LA SUBDIRECCIÓN DE EJECUCIÓN FISCAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO**; al comparecer al juicio, controvirtieron los agravios expuestos por el quejoso, los cuales de igual forma se tienen aquí reproducidos como si se insertaran a la letra sin que esto implique infringir disposiciones legales, en base al razonamiento citado con antelación.

IV.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa, que dispone que las causas de improcedencia en él

enunciadas deberán de examinarse de oficio, por lo que, esta Sala procede a su análisis con la independencia que las hagan valer o no las partes, máxime así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 814, visible en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, que es del rubro y texto siguiente: **“IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”**.

La autoridad responsable, **Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco**, al producir su contestación manifiestan lo siguiente: que el presente asunto resulta inoperante e improcedente, toda vez que la resolución administrativa 373/2014/ y acta de inspección se encuentran debidamente fundados y motivados, en estricta observancia del artículo 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos. Además porque la parte actora no cuenta con los permisos y autorizaciones, tal y como lo establece el Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro, Tabasco, en sus artículos 41, 47, 48, 52, 78 y 80, que como consecuencia permite que la resolución se encuentre debidamente fundada y motivada. Manifiesta que es un asunto extemporáneo, de conformidad con el artículo 43 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, porque de esta se advierte que el actor tuvo la posibilidad de hacer manifestaciones, controvertir el acta de inspección, así como acreditar que cuenta con los permisos y autorizaciones para realizar una construcción del local comercial, o en su caso controvertirlos, es por tales motivos que al no haberse impugnado y controvertido en la integración del expediente administrativo identificado con número 373/2014, pese a contar con los términos para realizarlos, resulta consentido el acto o resolución impugnado, de ahí que se actualice la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 43 fracción II Y v de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. (A folio 53).



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Expediente 781/2014-S-3

V.- La parte actora para demostrar su acción ofreció como pruebas las **A).- DOCUMENTALES** consistentes en: **1.-** Consistente en copia fotostática DE LA Resolución de fecha 11 de agosto de 2014; **2.-** copia del Acta de notificación (municipal) con número de crédito 373/2014, de fecha 02 de octubre de 2014; **3.-** Copia simple de de la escritura pública número [REDACTED], expedido por el Notario Público número [REDACTED] de esta Ciudad

B).- La Instrumental de Actuaciones, Presuncional Legal y Humana

VI.- Por su parte, el **Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco**, para demostrar la legalidad del acto que le fue reclamado ofreció como pruebas las:

A).- Documentales, consistentes en: **1.-** Expediente administrativo número 373/2014, resolución de fecha 11 de agosto de 2014, 8 impresiones fotográficas.

B).- La Instrumental de Actuaciones, Presuncional Legal y Humana y las Supervenientes.

Pruebas éstas que se le otorgan valor probatorio pleno de conformidad a los artículos 268 y 269 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa.

En cuanto a las excepciones presentadas por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, son las siguientes:

Excepción de Falta de **Acción y Derecho**, aduce la autoridad que, al quejoso no le asiste la razón ni el derecho al hoy actor, en virtud que fue notificado conforme a derecho en fecha 24 de septiembre de 2014, posterior a esta, el actor no promovió su demanda en tiempo y forma, consistiendo dicho acto, y como resultado se emite la resolución; de lo que se le considera dicha excepción **improcedente**, ya que, el actor hoy impugna la notificación de la resolución número 373/2014, emitida por la autoridad hoy demandada, en fecha 11 de agosto de 2014, misma que se entera el día 13 de octubre del año dos mil catorce, y

presenta la demanda ante este Tribunal en data de 31 de octubre del año 2014, entonces, es obvio que el actor estuvo en tiempo y forma legal para interponer la presente demanda.

La de Oscuridad en la demanda, ya que la autoridad dice que, se puede observar en sus argumentos que no acredita su dicho, siendo oscura la redacción, haciendo manifestación de diversas encaminadas a justificar la invalidez de su acción; se declara **improcedente**, ya que el actor en su demanda manifiesta claramente su acto impugnado.

La excepción de **Mala fe**, dice la autoridad que, el actor en su narración de hechos no precisa información y altera la redacción; es **improcedente**, ya que el actor si manifiesta lo que le agravia con precisión, como se observa en su escrito de demanda.

La de Sine Actione Agis, la autoridad argumenta que, en todas las acciones y prestaciones ejercidas y reclamadas por el actor, con la amplitud y consecuencias que señala la Tesis de Jurisprudencia visible en la quinta época. Instancia: Tercera Sala: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXV, página 1938. **Es improcedente**, ya que el actor en ningún momento expreso esta excepción.

No habiendo excepciones que desahogar, se procede al estudio de fondo del presente asunto:

VII.- Del análisis practicado a las pruebas aportadas por las partes, la que resuelve estima que la parte actora el ciudadano [REDACTED], demostró la acción que hizo valer en contra de la autoridad que señaló como responsable, al tenor de las consideraciones siguientes: La parte quejosa [REDACTED], reclama del Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, la resolución de fecha once de agosto del año dos mil catorce, dentro del expediente administrativo número 373/2014, teniendo conocimiento de tal acto en fecha 13 de octubre del año dos mil catorce; en la que, se le impuso una multa equivalente a cien días de salario mínimo, por la infracción cometida,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

consistente en la cantidad de [REDACTED], y clausura temporal de la obra en ejecución o ejecutada supuestamente por el actor, ubicada en el predio ubicado en la [REDACTED], Tabasco; así como la multa al crédito fiscal 373/2014, de fecha 02 de octubre de 2014, por la Subdirección de Ejecución Fiscal de la Dirección de Finanzas; aduciendo como agravios: *“que el acto de autoridad carece de la debida fundamentación y motivación, ya que le causa agravios la resolución, y el procedimiento que lo origino, toda vez, que carece de la adecuada fundamentación y motivación, y e yagual dice que le agravia el que la autoridad no tiene facultades para regular obras, máxime que no obra dictamen técnico pericial, en donde se motive lo que me fue imputado y que sustenta una de las sanciones que impusieron; ya que la autoridad asegura que tengo una obra en construcción con un avance de un 80%, lo cual no acredita con ninguna prueba o elemento de convicción, ya que como lo es el artículo 319 del reglamento de construcciones un dictamen técnico no puede ser igual a una resolución administrativa. Aunado a lo anterior, expresa el quejoso que en el procedimiento que se le instruyó no obra la notificación, ya que el quejoso se venido doliendo es que no se le concedió el derecho de defensa, de ofrecer pruebas, hacer manifestaciones, ya que jamás fue llamado a juicio por parte de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales de Centro,. En conclusión no fue notificado en ninguna etapa del procedimiento para hacer uso de sus derechos; y que la resolución que hoy se impugna carece de la debida fundamentación y motivación, siendo las sanciones sin sustento alguno”* (a folio 8-11).

En relación a la autoridad Dirección e Finanzas y Subdirección de Ejecución Fiscal, del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, al contestar la presente demanda, manifiesta lo siguiente: *“Que la resolución de fecha 11 de agosto del año 2014, dictada en el expediente número 373/2014, es un acto imputable a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, por ser la autoridad emisora de la misma; que es improcedente la pretensión consistente en la nulidad del acta de notificación de fecha 02 de octubre de 2014, con la cual se notifica la resolución generadora del*

crédito fiscal 373/2014, pues como se en la propia acta, cuenta con firma y sello de la autoridad que la emite y es recibida por el c. [REDACTED], en su carácter de maestro albañil, acto que generó la imposición de la multa por parte de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales. Y, que de la lectura de agravios esgrimidos por el actor, relativos a la violación de los principios de fundamentación y motivación, así como de las formalidades contenidas en el reglamento de Construcciones del Municipio de Centro, por la falta de notificación del inicio de procedimiento administrativo, la notificación de la conclusión del mismo, así como la preclusión de las instancias dentro de procedimiento, son imputables a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, pues se refieren a actuaciones emitidas en el procedimiento administrativo con número de expediente 373/2014, y no imputables a los suscritos autoridades fiscales, por lo que no se alega nada al respecto de la legalidad de los actos generadores del agravio que se duele el quejoso.” (a folio 70-71)

De lo anteriormente, manifestado por las partes demandadas, se declara fundado el agravio del actor, mismo que esta Sala se pronuncia por la ilegalidad de tal resolución, por la razón de haberse llevado a cabo la visita de inspección identificado con el folio número 1312, como lo expresa la autoridad en el cuerpo de la resolución que hoy se impugna, sin que el quejoso tuviera conocimiento, misma que al no recibir tal documento no se puede analizar por no estar en el presente expediente, ya que no fue notificado el hoy quejoso de tal inspección; lo que si se encuentra en autos es la notificación de la resolución del expediente administrativo DOOTSM/373/2014, del 25 de agosto del año 2014, y se observa a folio 83 del presente expediente dicha documental, misma que no está firmada por el hoy quejoso; por lo tanto el actor [REDACTED], no estuvo en condiciones de presentar documentos que probaran su hecho de que tal construcción a que se refiere la autoridad está con los documentos en orden, y que demostrará con las documentales pertinentes.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Expediente 781/2014-S-3

Entonces, resulta por más obvio que, sin dicha notificación, el actor en comento, se le deja en total y completo estado de indefensión, al no tener la autoridades documentales que le fortalecieran, ya que, el hoy quejoso ha demostrado en el presente juicio de que no fue notificado de la inspección base fundamental para así poder defenderse; y que, por lo tanto la autoridad hoy demandada violento sus derechos al generar una multa indebidamente. Para mejor proveer tales afirmaciones surte la siguiente:

“...Registro No. 215051. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Septiembre de 1993. Página: 291. Tesis Aislada Materia (s): Civil. PRUEBA CARGAS DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas...”

Aunado a lo manifestado por el actor, esta Sala en conformidad con el artículo 84 de la Ley reitera que la autoridad demandada ha violado su garantías de seguridad y legalidad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la sanción impuesta derivada de la resolución administrativa de las supuestas violaciones cometidas por el quejoso al reglamento de la materia, y que en tal procedimiento el

hoy actor no estuvo enterado, hasta que la autoridad dejó la notificación de la resolución emitida el once de agosto del año dos mil catorce, la entregó a una persona ajena al hoy quejoso sin que se le firmará tal notificación.

A lo anterior, es importante decir que la garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, sólo podrá estimarse transgredida cuando los razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos, lo que en el caso concreto acontece, pues de la revisión practicada a la resolución impugnada, se advierte que la responsable establece que visto el estado que guarda la orden de visita de inspección de número de **folio 1312**, de fecha quince de julio de 2014, y analizando según la autoridad las inconsistencias de falta de documentación del quejoso, se emitió la Resolución bajo el número de expediente administrativo **373/2014**, en fecha once de agosto del año dos mil catorce, seguido en contra de [REDACTED]; en consecuencia de dicha resolución, se le sanciona con la cantidad de [REDACTED]; misma resolución que se declara **ilegal** y por consecuencia la nulidad lisa y llana, ya que el hoy actor, ha refutado con pruebas que se advierten en el presente sumario, de que, la propiedad que fue visitada por el inspector de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, en el domicilio de calle [REDACTED], en el que la autoridad observa una construcción de un edificio de ocho departamentos en planta baja, con una superficie total aproximada de 280M2, no dándole la oportunidad al quejoso de responder a lo petitionado por la autoridad al no ser notificado legalmente por la hoy demandada.

De lo anterior se colige, que la autoridad muestra incongruencia al resolver, porque lo sanciona por las supuestas irregularidades cometidas al realizarse en una construcción y lo sanciona a la multa que el hoy quejoso impugna, así como la indebida notificación efectuada por el notificador de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, además que, el actor ha demostrado que el motivo de sanción es que no se le otorgó la oportunidad de presentar documentación por la construcción de un edificio de ocho departamentos en planta baja, con una superficie total aproximada de 280M2; entonces pues, la citada resolución de fecha once de agosto de 2014, fue emitida con clara arbitrariedad, al no verificar con acuciosidad que el motivo de lo inspeccionado y agotar a que el propietario de la construcción entregara la documentación que se le hubiese solicitado. Por todo lo manifestado es que se considera **ilegal** la resolución radicada con el número 373/2014, de once de agosto de dos mil catorce, en el que se le impone la sanción por la cantidad de: [REDACTED]; se declara **ilegal** y por consecuencia la nulidad lisa y llana, por haber sido emitida con incongruencias y vicios en el procedimiento, como lo expresa el artículo 83 Fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Tabasco.

Sustenta lo anterior, lo siguiente:

¹ **“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL.- REQUISITOS CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR.** El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no se encuentre a quien le debe notificar, el referido notificador levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar que se constituyó nuevamente a su domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron a la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.”

De lo anterior, así las cosas, ya que efectivamente la autoridad

no realizó una notificación debidamente fundada y motivada, ya que la realiza con una persona ajena al quejoso, y por esa razón de declara la notificación ilegal.

En ese tenor, en su agravio la parte actora señala que, el acto que reclama es en contravención del artículo 16 de la Constitución Federal, que establece que todos los actos de autoridad deben ser emitidos de forma fundada y motivada a través de un documento en el que se funde la competencia del servidor público y, que en el presente caso la autoridad sólo se limitó a entregar un acta de visita a la persona no indicada legalmente para ello. Al analizar dicho acto, si se vulnera la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, es menester destacar, que el citado numeral, en su párrafo primero, establece lo siguiente:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Por tanto, acorde con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo constitucional antes transcrito, todo acto de autoridad para que constitucionalmente sea válido debe:

- 1) Provenir de autoridad competente;
- 2) Constar por escrito y
- 3) Estar debidamente fundado y motivado.

El requisito de fundamentación y motivación por su parte, implica que ha de expresarse con precisión **el precepto legal aplicable al caso**, y que también se señalen claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hubieren tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De tal modo, que los requisitos contenidos en el precepto constitucional en comento, se constituyen en una garantía de seguridad jurídica que el legislador otorgó a los gobernados para que dispongan de los elementos necesarios para su oportuna defensa.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

De igual manera, esta autoridad jurisdiccional respetuosa del principio de tutela judicial efectiva, está obligada a resolver los conflictos planteados por las partes de manera integral y completa, sin obstáculos o dilaciones innecesarias, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA", y que de acuerdo en el punto 1 del artículo 8 y 29 de la citada convención y 5 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, esta autoridad jurisdiccional debe realizar la interpretación jurídica en mayor beneficio de los intereses de los actores. Sobre el particular tienen aplicación la tesis localizable bajo el número de registro 179233 del título y texto siguiente:

“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.”.

“ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA CORRELATIVOS A ESE DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *La administración de justicia que como derecho público subjetivo establece el artículo 17 constitucional, se ve cada vez más distante por los siguientes motivos: A. El gran cúmulo de asuntos que día con día ingresan para su resolución a los tribunales del Poder Judicial de la Federación; B. Los extensos planteamientos que formulan las partes, apoyadas por la modernidad de las computadoras, que si bien han venido a representar herramientas valiosas de trabajo, generan el inconveniente de que esa facilidad se utilice para prolongar textos que abultan tales planteamientos, y que deben atenderse ya sin facilidad, pues con las transcripciones que el estilo de las sentencias exige, y con la dificultad que implica dar respuesta a esa extensa diversidad de alegaciones, se provoca que*

también los fallos se tornen extensos; C. La tendencia a convertir las resoluciones judiciales en tratados teóricos de derecho, olvidando que la academia (la teoría) corresponde a las universidades, mientras que la función propia de los órganos del Estado encargados de la administración de justicia es precisamente esa, la de administrar justicia, donde la técnica debe estar al servicio de ésta; D. La exigencia de que se trate de manera expresa absolutamente todos los tópicos plasmados por las partes, renglón a renglón, punto a punto, a pesar de que muchos de ellos no revelen una seria intención de defensa, sino abrir un abanico de posibilidades para ver cuál prospera, con el grave riesgo para el juzgador de incurrir en alguna omisión que potencialmente puede generar la promoción de queja administrativa ante el Consejo de la Judicatura Federal, cuya rendición de informe y atención genera a su vez más carga de trabajo y consumo de tiempo, factor fatal que se vuelve en contra. Por lo tanto, las partes en sus planteamientos y los tribunales en sus sentencias deben dar las pautas para buscar el valor justicia, es decir, no debe caerse en el extremo de que absolutamente todo quede escrito, sin mayor esfuerzo del intelecto para llegar al punto final, pues como lo apuntó el ilustre Barón de Montesquieu, no se trata de hacer leer sino de hacer pensar [recurrir a la "retórica" en su sentido fino (argumentar para justificar y convencer) y no peyorativo (hablar por hablar o escribir por escribir)], lo que implica entonces, que los fallos deben dictarse para resolver litigios, hacer justicia, atender los planteamientos serios de las partes, razonar para justificar y convencer, y para hacer pensar, no para hacer leer, de manera que agotando esos extremos, pueda afirmarse que se cumplen a cabalidad los principios de exhaustividad y congruencia correlativos a la satisfacción del servicio público de administración de justicia”

Asimismo, es pertinente preciar que en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario **como correctamente fundado**, es necesario que en él se citen:

a).- Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado a su cumplimiento, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y;

b).- Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En las narradas consideraciones y con fundamento en el artículo 83 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa, se declara la **ilegalidad** consistente en la resolución radicada con el



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Expediente 781/2014-S-3

número **373/2014**, de fecha once de agosto del año dos mil catorce, en el que se le impone la sanción por la cantidad de: : ██████████

██████████;
se declara **ilegal** y por consecuencia la nulidad lisa y llana, emitida por la Dirección de Obra, Territorial y Servicios Municipales, del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco. Sirva lo siguiente:

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 1º, 16, 30, 36, 38, 39, 83, 84 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El ciudadano ██████████, demostró la acción que hizo valer en contra de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, y de la Subdirección de Ejecución Fiscal, del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco quien no justificó su defensa, por las razones expuestas en el considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara la **ilegalidad** y por ende la **nulidad lisa y llana**, del acto reclamado consistente en la Resolución número **373/2014, de fecha once de agosto del año dos mil catorce**, emitida por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro; atento a lo dispuesto en el artículo 83 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente para el presente caso) se requiere a la autoridad sentenciada, para que una vez causada ejecutoria la presente sentencia informen sobre el cumplimiento que se dé a ésta dentro de un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, justificando haber cumplido la presente sentencia, con documentos idóneos, de conformidad en lo precisado en el **CONSIDERANDO VII**, de esta resolución.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de las partes, que con fecha quince de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, suplemento 7811-B, decreto 108, en el que abrogó la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, y se aprueba la nueva Ley Administrativa, donde se instituye el tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

QUINTO.- Que mediante Acuerdo general S-S/001/2017, del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, ordenó la fijación y adscripción de Magistrados de las Salas Unitarias; quedando la Magistrada **Luz María Armenta León** adscrita a la Tercera Sala.

Notifíquese a las partes, hecho que sea anótese en el Libro de Registro como asunto totalmente concluido y en su oportunidad archívese la presente causa.- **Cúmplase.-**

Así lo resolvió, manda y firma, la Magistrada de la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, **LUZ MARÍA ARMENTA LEÓN**, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta **FÁTIMA VIDAL AGUILAR**. DA FE.

Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas (actores). Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y el acuerdo TJA-CT-EXT-001/2018 del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.------